

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-004/2022, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA NANCY PATRICIA CASTAÑEDA ROSALES.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por Nancy Patricia Castañeda Rosales, por su propio derecho y en representación de todas las integrantes de la "Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria", contra el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós¹, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local 2020-2021. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral en la que, entre otros cargos, se eligieron a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

2. Acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Chapala, Jalisco, y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021. En sesión extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-201/2021, declaró la validez de la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo indicación en contrario.
² En lo sucesivo Instituto Electoral.

elección de municipales celebrada en el municipio de Chapala, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-721/2021. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Francisco Iván Gutiérrez Pérez, presentó juicio ciudadano, en contra del acuerdo IEPC-ACG-201/2021, ante este Instituto, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fecha veinticinco de junio, donde se registró con la clave JDC-721/2021.

4. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-721/2021. El día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la sentencia emitida ese mismo día, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-721/2021, al que correspondió el folio 08297, ordenando a este Consejo General modificar el acuerdo IEPC-ACG-201/2021 respecto del ajuste de paridad de género, asignando como regidor por el principio de representación proporcional al ciudadano Francisco Iván Gutiérrez Pérez, candidato en la posición tres, por el partido político Movimiento Ciudadano, para la integración del Ayuntamiento del municipio de Chapala, Jalisco.

5. Acuerdo por el que se modifica el acuerdo con clave IEPC-ACG-201/2021; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número expediente JDC-721/2021. El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-306/2021, acató la sentencia referida en el punto anterior, modificando la integración del ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

6. Solicitud de licencia de regiduría. El doce de mayo, la Regidora del referido ayuntamiento, la ciudadana María Isabel Mendoza Rodríguez, solicitó licencia por tiempo indefinido de su cargo.

7. Solicitud de información. El veinte de mayo, el Síndico del ayuntamiento de Chapala, Jalisco, presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral, respecto a quien deberá suplir la licencia de la referida regidora.

8. Acto impugnado. El veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, emitió acuerdo mediante el cual, entre otros puntos, informó al Síndico del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, el nombre del ciudadano que debería suplir la regiduría de representación proporcional, esto una vez revisada la planilla registrada por el partido HAGAMOS, de conformidad al artículo 28 numeral 8 del Código Electoral de Jalisco.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-110/2022. El veinticuatro de junio, la ciudadana Nancy Patricia Castañeda Rosales, inconforme con el proveído referido en el punto anterior, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma fue registrada con la clave SG-JDC-110/2022.

10. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de junio, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional citada, reencauzó el medio de impugnación referido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

11. Turno en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veintinueve de junio, se registró el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con las siglas y números JDC-159/2022.

12. Reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El once de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en la que entre otros puntos reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano a recurso de revisión, competencia de este órgano electoral.

13. Notificación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Por oficio ACT/166/2022 de quince de agosto, suscrito por el Actuario del referido tribunal y registrado con el folio 01010, fue remitida la demanda y sus anexos, así como copia certificada de la resolución citada en párrafos precedentes.

14. Acuerdo tiene por recibido y ordena diligencia. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, entre otros puntos, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se requirió al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, para que remitiera diversa documentación.

15. Acuerdo tiene por recibido y ordena dar vista. Por proveído de siete de septiembre, entre otros puntos, se tuvo por recibida la documentación remitida por el referido ayuntamiento mediante oficio número 260/2022 suscrito por la Secretaría General del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco; y se ordenó dar vista con la misma a la actora para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

16. Acuerdo se reserva. En pronunciamiento de veinte de septiembre, se reservaron actuaciones para que el Consejo General del Instituto Electoral resolviera lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello en razón de que se controvierte un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral³.

³ De conformidad con el artículo 12 fracción VIII, inciso m) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 578 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación y por ser su examen preferente y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan actualizarse.

Del análisis de la demanda y la totalidad de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, este órgano electoral advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, disposición que en lo que interesa, señala lo siguiente:

*Artículo 510. 1. Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:*

I (...)

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, **lo modifique, revoque**, o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que **quede sin materia** el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.*

III y IV (...)

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior se puede advertir, que la referida causal de sobreseimiento contiene tres elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque;
- 2) El acto o resolución impugnado haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente y,
- 3) Tal decisión genere que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el presente recurso, solo el tercer elemento, resulta definitorio para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación. Ello, pues el hecho jurídico de que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; o que el acto o resolución impugnado haya sido juzgado por un órgano

jurisdiccional competente, es tan solo el medio para llegar a esa situación.

En el anterior contexto, si se considera que uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente **la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro**, es dable concluir que cuando ya no subsiste la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, pierde objeto el dictado de una sentencia de fondo.

Es así que, cuando se **modifique o revoque el acto o resolución impugnado**, o éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, o bien, porque aconteció un hecho con el **efecto de dejar totalmente sin materia el proceso**, **resulta procedente dar por concluido el juicio**.

En este sentido, en la especie, la parte accionante promovió el presente recurso contra el acuerdo de veinte de mayo, en el que se señala que una vez revisada la planilla registrada por el partido HAGAMOS, se informó que debería ser llamada la posición número uno de la lista de propietarios, es decir, el ciudadano Juan de Dios García Velasco, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, la accionante manifiesta que con el proveído impugnado, se violenta el principio de paridad, evidenciando un retroceso en el avance que ha dado nuestro país en relación con los derechos político electorales de las mujeres, ya que de acuerdo a la planilla registrada, no le corresponde al ciudadano mencionado, sino a la ciudadana Esperanza Anaya Cervantes.

Es así, que **la causa de pedir** de la actora en el presente medio de impugnación, es que **no se vulnere el principio de paridad en la composición del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**, lo que se lograría si se respetara el orden de prelación de la planilla presentada por el partido HAGAMOS, nombrándose a la ciudadana Esperanza Anaya Cervantes, en suplencia de la regidora que solicitó licencia y no a un hombre.

Ahora bien, como se desprende del oficio número 260/2022 suscrito por la

Secretaría General del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, de uno de septiembre; el citado ayuntamiento informó a este órgano electoral que **ya fue realizada la toma de protesta de ley de la regidora Esperanza Anaya Cervantes**, en suplencia de María Isabel Mendoza Rodríguez, para lo cual adjuntó la certificación del Séptimo Punto del Orden del Día, de la Sesión Ordinaria celebrada el veinte de julio de la presente anualidad; documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 525 del código comicial.

En efecto, la promovente sostiene que el acuerdo de veinte de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral vulnera el principio de paridad, en la medida que en la integración del multirreferido ayuntamiento debería nombrarse a una mujer en suplencia de la regidora que solicitó licencia; sin embargo, atendiendo a que el Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, tomó protesta a la ciudadana Esperanza Anaya Cervantes, en sustitución de la regidora María Isabel Mendoza Rodríguez, se tiene que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, pues se vio colmada la pretensión de la actora, por lo que, ya que no subsiste un litigio, a partir de la pretensión de la actora, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión, por los motivos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, del cumplimiento recaído al expediente JDC-159/2022.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 28 de septiembre de 2022.

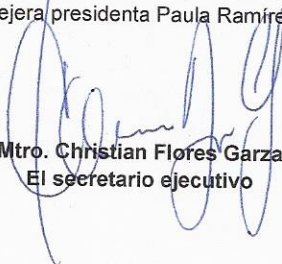


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriñez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo